



Resolución Directoral

N° 7980-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

VISTOS: El expediente administrativo sancionador N° 0347-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 5437-2017-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 165-2018-PRODUCE/CONAS-2CT; el Informe Final de Instrucción N° 01842-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; y el Informe Legal N° 8316-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-mguardia de fecha 05/08/2019, y;

I.- PARTE CONSIDERATIVA:

La Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece en su artículo 78° que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones previstas en su cuerpo normativo. Asimismo, el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), estableció que el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – PA (en adelante, DGSFS-PA), y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Es así que, la Dirección de Sanciones (en adelante, DS-PA), es la encargada de resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), siendo que, en el ámbito de sus competencias, emitió la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **19/09/2019**.

En ese contexto, como **antecedente** se tiene que el día **22/12/2015**, encontrándose los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la provincia Constitucional del Callao, específicamente, en la planta de harina residual ¹, cuya titular de la licencia de operación -al momento de ocurrido los hechos- fue la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**² (en adelante, **la administrada**), constataron que destinaba de su planta de consumo humano directo a su planta de consumo humano indirecto el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la recepción del día 21/12/2015, tal como consta del Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos 401-010 N° 002516, con un peso total de 25.090 t., en condiciones aptas para el consumo humano directo.

¹ Ubicada en Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

² Otorgada mediante Resolución Directoral 275-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 16/06/2015.

Cabe señalar que con escrito de Registro N° 00143202-2017 de fecha 12/09/2017, la administrada presentó sus descargos respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

En ese contexto, mediante Resolución Directoral N° 5437-2017-PRODUCE/DS-PA (Folio 57), notificada el 03/11/2017, la DS-PA resolvió sancionar a la administrada con una multa de **5.02 UIT** y el decomiso de **25.090 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que se dispuso tener por inaplicable. Esta Resolución fue apelada por la administrada el 23/11/2017³ (Folio 76), habiéndose declarado la Nulidad de dicho acto mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 165-2018-PRODUCE/CONAS-2CT⁴, del 19/04/2018 (en adelante, Resolución CONAS).

En virtud de ello, mediante Notificación de Cargos N° 5645-2018-PRODUCE/DSF-PA debidamente notificada a la administrada el 19/09/2018 (Folios 94), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó las infracciones contenidas en:

- **Numeral 115) del Art. 134° del RLGP⁵:** Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, (...).

Cabe señalar, que la administrada no presentó sus descargos dentro la etapa instructiva.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación N° 12520-2018-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 12/10/2018 (Folio 104), la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 01842-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

La administrada no formuló alegatos al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

Ahora bien, de los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa a la administrada consiste, en: ***“recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales en una planta de harina residual”***.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: ***“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”***.

Así, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC) dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias (...) constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.

De lo señalado se concluye que, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto “las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”⁶. En ese, sentido al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, de tal forma que pueda atribuirle la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”, de

³ Mediante Escrito Adjunto N° 00117780-2015-1

⁴ Ver Folio 86.

⁵ Numeral adicionado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p 725



Resolución Directoral

N° 7980-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 401-010: N° 000977 así como el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos 401-010: N° 002516 ambos documentos de fecha 22/12/2015, en los cuales se observa que su planta de harina residual de la administrada recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta para la producción de harina de pescado provenientes de las embarcaciones pesqueras artesanales BELISSA (HO-1766-CM), SAN RAFAEL (CO-29949-CM), XIOMARA (CO-27246-BM) y CAMUCHITA (CE-22273-BM), recurso que se encontraba apto para consumo humano directo, ello en virtud a que dichas embarcaciones destinan el mencionado recurso al consumo humano directo conforme lo establece Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE.

Por otro lado, corresponde desvirtuar lo consignado por la administrada en el Reporte de Ocurrencias en la sección "**OBSERVACIONES DE LA PERSONA INTERVENIDA**" donde justifica su accionar señalando que: *"la materia prima destinada de CHD a CHI es porque la planta de conservas se encuentra actualmente instalando una maquina cerradora en la línea de ½ lib, por tal motivo se destinó a CHI"*.

Al respecto, de la evaluación del expediente materia de análisis, la administrada no presenta ningún documento que acredite que el recurso hidrobiológico anchoveta haya pasado previamente por algún proceso de selección en su planta de Consumo Humano Directo donde se determine su condición de descarte y/o residuo, por lo cual dicha afirmación solo tiene carácter de declaración jurada de parte, que al ser contrastada con los medios probatorios aportados por la Administración no desvirtúa los hechos imputados. En ese sentido, se deberá desestimar lo invocado por la administrada en el referido Reporte de Ocurrencias.

En ese contexto, a partir de la descripción de los hechos en el referido Reporte de Ocurrencias se verificó que la administrada recibió y/o proceso descartes y/o residuos que no eran tales, en una cantidad de 25.090 t. Por tal motivo, el Reporte de Ocurrencias, en el cual el inspector consignó lo verificado *in situ*, goza de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por si solo la presunción de inocencia de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo cumplido de ese modo la Administración, con la carga de la prueba establecida en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, de lo consignado en los medios probatorios señalado en líneas anteriores, y del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.

Es así que, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, ésta debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Por tanto, se verifica una falta de diligencia por parte de la administrada al haber recibido el recurso hidrobiológico anchoveta que no tenía la condición de descarte y/o residuo, actuó sin la diligencia debida, toda vez que, el referido recurso no pasó por un establecimiento de consumo humano directo donde determinasen su condición de no apto, siendo descartado. Por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, previo **análisis del Principio de Retroactividad Benigna**, toda vez que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En este caso, la infracción que se imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 115) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en el Código 115 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo las siguientes sanciones:

MULTA (cantidad de recurso en T.M. x factor del recurso) en UIT ⁸	DECOMISO
25.090 t. x 0.27 = 6.774 UIT	25.090 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

La misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 48) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones

⁷ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

⁸ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso anchoveta CHD, establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, equivalente a 0.27.



Resolución Directoral

N° 7980-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

se encuentran estipuladas en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁰	0.33	
	Factor de producto: ¹¹	0.70	
	Q: ¹²	6.2725 t. =25.090 t.*0.25	
	P: ¹³	0.75	
	F: ¹⁴	80% = 0.8	
M = 0.33*0.70*6.2725 t./0.75*(1+0.8)		MULTA = 3.477 UIT	
DECOMISO		13.495 t.	

Respecto de la sanción de **DECOMISO**, cabe señalar que la misma deviene en inaplicable al no haberse realizado *in situ*, esto es, en forma inmediata el 15/09/2017.

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ La actividad desarrollada por la Planta de Producción de harina residual de propiedad de la empresa CONSERVERSA ISIS S.A.C.

¹¹ El factor de la harina residual elaborado en la Planta de la administrada es 0.70.

¹² La cantidad del producto comprometido (Q) para el caso corresponde a las toneladas del recurso recibido en la planta de Harina Residual: 25.090 t. el día 22/12/2015, en ese sentido dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**. En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada resolución, el **volumen de recurso comprometido**, deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **harina**, en este caso **0.25**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 25.090 t. * 0.25 = 6.2725 t.

¹³ La variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo para harina residual es 0.75.

¹⁴ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 48 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para la administrada; por lo que, en este extremo, **se aplicará la retroactividad benigna.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, propietaria, al momento de ocurridos los hechos, del establecimiento industrial pesquero, ubicada en la avenida Playa Oquendo N° 657, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134 del RLGP, al haber recibido y/o procesado descartes y/o residuos que no eran tales, en su planta de harina de pescado residual, el día 22/12/2015, con:

MULTA : 3.477 UIT (TRES CON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del total del recurso hidrobiológico anchoveta (25.090 t.)

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso dispuesta en el artículo 2º de la presente, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- PRECISAR que la presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA



Resolución Directoral

N° 7982-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

VISTO: El expediente N° 6462-2016-PRODUCE/DGS, los escrito de Registro N°s. 00175296-2017 y 00030933-2019, el Informe Legal N° 08326-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez-hlc, de fecha 05 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

El **18/09/2019**, en la localidad de Coishco, mediante operativo de control, llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se verificó la descarga del recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*) procedente de la embarcación pesquera **CHAVELI II** con matrícula **CE-15259-PM** (en adelante **E/P CHAVELI II**), cuyo titular del permiso de pesca es **PESQUERA HAYDUK S.A.** (en adelante la administrada), con una pesca declarada de 450 t., procediéndose a realizar el muestreo biométrico, obteniendo una incidencia de 71.83% de presencia de ejemplares juveniles, superando la tolerancia establecida del 30% en tallas menores a las permitidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 002- N° 004-000259 (Folio 18).



Cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N°: 15259-009 (folio N° 10).

Seguidamente, y como medida precautoria, se realizó el decomiso¹ parcial del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de **52.676 t.**², el cual fue donado³ a la Municipalidad Provincial del Santa, en una cantidad de 13 939 kg., 12 010 kg., 12 943.5 kg., 6 243 kg. y 7 540 kg., respectivamente, con la finalidad de ser donados a los pobladores de los Asentamientos Humanos de la población, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).

Cabe precisar, que con Resolución Directoral N° 6025-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14/11/2017, se resolvió sancionar a la **administrada** con una **MULTA** ascendente a **75.68 UIT** y **DECOMISO** de **145.534 t.**, del recurso hidrobiológico caballa⁴, por haber incurrido en el numeral 6) del Art. 134 del RLGP, el día 18/09/2016. Esta resolución fue apelada por la administrada el 11/12/2017, habiéndose declarado la Nulidad de dicho acto mediante Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 027-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09/02/2018 (en adelante, Resolución CONAS), toda vez que se observa que el órgano de primera instancia, contravino el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, puesto que se impuso una sanción sin una adecuada motivación respecto a la responsabilidad subjetiva por

¹ Mediante Acta de Decomiso N° 04-018858 (Folio 16).

² La cantidad del recurso caballa que se debió decomisar fue de **145.534 t.**; sin embargo, solo se decomisó la cantidad de 52.676 t. del referido recurso, por falta de logística.

³ Mediante Actas de Donación N°s. 019535, 019659, 019722, 019624 y 019100 (Folios 15 al 11).

⁴ Cabe señalar que se tiene por CUMPLIDA la sanción del decomiso en una cantidad de 52.676 t. y al no haberse efectuado in situ el decomiso en una cantidad de 92.858 esta se declaró INAPLICABLE

parte de la administrada, por lo que en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, dispuso declarar la nulidad de oficio de la misma. Asimismo, se retrotrajo el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo, remitiendo los actuados a la Dirección de Sanciones

En virtud de ello, mediante Notificación de Cargos N° 5644-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la administrada el 18/09/2018 (Folio 81), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el: **Numeral 6) del Art. 134° del RLGP**⁶, sin embargo, no ha presentado descargos.



Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 6926-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la administrada el 15/11/2018 (Folio 83), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) notificó la ampliación de cargos a la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral **26) del Art. 134° del RLGP**⁷, sin embargo, no ha presentado descargos.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 hasta el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **18/09/2018**.

Por otro lado, con Cédula de Notificación N° 2253-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 22/02/2019, la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada, del Informe Final de Instrucción N° 00259-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos, y con escrito de Registro N° 00030933-2019 presentado el 28/03/2019 (Folio 104), la administrada solicitó acogerse al beneficio de pago de multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al **Numeral 6) del Art. 134° del RLGP**.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por la **administrada**, se subsumen en el tipo infractor que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, respecto a la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente, en: **"(...) Extraer (...) recursos hidrobiológicos en tallas (...) menores a los permisos, superando la tolerancia (...)".** Para ello, debemos precisar que el Glosario de Términos contenido en el RLGP, señala que la **talla** mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su **extracción**, procesamiento, transporte, y comercialización.

Por otro lado, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, **temporadas** y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, norma que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, publicada el 27 de junio de 2001, en su artículo 1° aprobó como Anexo I la relación de tallas Mínimas de captura y tolerancia Máxima de ejemplares juveniles

⁵ La norma en mención se encuentra actualmente en el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

⁶ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

⁷ Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 7982-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

para extraer los principales peces marino; siendo que, **para el recurso de caballa la talla mínima de captura establecida es de 32 centímetros de longitud y la tolerancia máxima es de 30% de ejemplares juveniles.**

Por su parte, el numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: "La captura de los recursos jurel (*trachurus picturatus murphyi* o *trachurus murphyi*) y **caballa (*scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo**";



El referido dispositivo dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación de Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 6) del artículo 7°, que: **Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso (...).**

Mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se señaló que: **"Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción"**.

Por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de octubre de 2015, se estableció: **"(...) el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos"**.

La norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al Consumo Humano Directo en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **"El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico al transportador de fajas, contenedores isotérmicos o antes que ingrese a la fase de selección manual o automática. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"**;



De igual forma de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **"El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie"**, conforme se señala a continuación:



Especie	Nº Mínimo de Ejemplares
Caballa	120

En aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10º del TEO del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos"**.

El artículo 39º del TEO del RISPAC, dispone que: **"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"**.



Por ello, ante la verificación del Reporte de Ocurrencias 002- N° 000259 y Parte de Muestreo 02 N° 009252 (Folio 18 y 17), se desprende que el día 18/09/2016, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la E/P **CHAVELI II**, cuyo titular del permiso de pesca es **PESQUERA HAYDUK S.A.**, realizó la descarga del recurso hidrobiológico caballa, donde el inspector procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso en referencia obteniendo los siguientes resultados una moda de 28 cm. rango de tallas 22 cm. a 32 cm. y una incidencia de 71.83% de especímenes en tallas menores a los 32 cm. de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 30% para el recurso hidrológico en mención; por lo tanto, descontando la tolerancia señalada y el 10% por haber presentado el Reporte de Calas N° 15259-009, se tiene que habría excedido la tolerancia en un 31.83%, con lo cual habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134º del RLGP.



Es así que, el literal b) del numeral 4.2 del ítem 4 de la Norma de Muestreo establece que: **"(...) el inspector tendrá en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; luego de ello tomará tres (3) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectúa dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (2) tomas dentro del 70% restante (...)"**. Asimismo, el ítem 5 del citado dispositivo establece que el tamaño de la muestra se determinara teniendo en cuenta lo establecido para cada especie; en el presente caso la especie caballa se requiere un mínimo de 120 ejemplares. **Por tanto, a fin de darle validez al referido parte de muestreo, corresponde verificar que el inspector haya cumplido con el procedimiento establecido.**

Ahora bien, del análisis del Reporte de Ocurrencias 002- N° 000259 y Parte de Muestreo N° 04-009252, se observa que la E/P **CHAVELI II**, descargó un total de 457.223 t. del recurso hidrobiológico caballa, realizando el muestreo sobre el peso declarado (450 t.) verificándose que la primera muestra se efectuó cuando se había pesado 50.803 t. **(al 11.290% de la descarga)**, es decir, dentro del 30% de la descarga; mientras que la segunda y tercera muestra se efectuaron cuando se había descargado 243.202 t. **(al 54.045% de la descarga)** y 282.095 t. **(al 62.68% de la descarga)**, es decir, dentro de la descarga del 70% restante, verificándose que el procedimiento se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con lo cual se ha logrado determinar adecuadamente que el muestreo es representativo de la descarga.

El inspector cumplió con el numeral de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, toda vez, de conformidad con el Parte de Muestreo N° 04-009252, se tomó como muestra 142 ejemplares, de los cuales 102 se encontraban en estado juvenil, lo que equivale al 71.83% de ejemplares juveniles; y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 30% más el 10% por presentar el reporte de calas, obtenemos como resultado que la referida



Resolución Directoral

N° 7982-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

embarcación extrajo 31.83% de ejemplares juveniles del recurso caballa, excediendo el máximo permitido de tolerancia.

En ese contexto, habiéndose acreditado mediante el Reporte de Ocurrencias 002- N° 000259 y Parte de Muestreo 02 N° 009252, que la administrada ha incurrido en la infracción materia de análisis, resulta pertinente indicar que al ser propietaria de la E/P **CHAVELI II**, tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe tomar las medidas necesarias para no infringir la normatividad pesquera.



En esa línea de ideas corresponde mencionar que a través de la Resolución CONAS N° 566-2018-PRODUCE/CONAS-2CT⁸, el Consejo de Apelación de Sanciones hace referencia en sus considerandos que el Instituto del Mar del Perú (en adelante, el IMARPE) a través del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27/08/2018, estableció precisiones respecto a la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa a través del uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, por lo que indica que: "(...) las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales ha incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez, distribución que es visualizada en un gráfico de histogramas de tamaños registrados en un área determinada (...). (...) cada especie pelágica tiene diferente característica en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a múltiples variables biológicas, propias de cada especie, tales como tamaño, rigidez, textura muscular, contenido graso, vejiga natatoria (...). Los ecotrazos de la especie caballa son generalmente tipo plumas de fuerte intensidad de registro. En horas nocturnas cuando los peces y el plancton ascienden a la superficie es difícil identificar las especies debido a la disgregación de cardúmenes, el uso de una herramienta tecnológica, como la multifrecuencia, ayuda a resolver este inconveniente".



Además precisa respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa que: "En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida". (el subrayado y resaltado es nuestro).



En consecuencia, la administrada al ser una persona jurídica dedicada a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la

⁸ El Consejo de Apelación de Sanciones resolvió en su artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo de la Resolución Directoral N° 2866-2017-PRODUCE/DS-PA contenido en el expediente signado con N° 6739-2016-PRODUCE/DGS cuya acción de control realizado por los inspectores fue el 25/09/2016 en la localidad de Chimbote, a la embarcación pesquera TASA 51 de matrícula CO-20761-PM.



actividad misma; por ende, considerando que la administrada es una empresa dedicada al rubro pesquero, esta se encontraba en la capacidad de instruir al patrón así como a los tripulantes de su **E/P CHAVELI II**, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca, por tanto, la extracción de tallas menores del recurso hidrobiológicos caballa, sobrepasando la tolerancia de captura del 30% responde a la falta de diligencia por parte de la administrada, en ese sentido, la administrada desplegó la conducta tipificada como infracción en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP el día 18/09/2016.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RGLP:

El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal (...) con facultades delegadas por la autoridad competente.**

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de inspección**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los inspectores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de inspecciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del inspector era realizar el decomiso del recurso descargado.

Al respecto, se debe de indicar de los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000259 de fecha 18/09/2016, no se aprecia que la administrada haya impedido u obstaculizado las labores de inspección a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en ese sentido, habiéndose generado una situación de duda y apreciándose que los hechos constatados por el inspector no cuentan con sustento que genere certeza para poder subsumir dentro del hecho tipificado como infracción la conducta de la administrada, por tanto, no es posible que la Administración presuma cual fue la conducta infractora materia de análisis en este apartado, en ese sentido, corresponde disponer el **ARCHIVO** en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador en aplicación del Principio de Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, previstos en los numerales 2) y 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.



Resolución Directoral

N° 7982-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se advierte una falta de diligencia por parte de la administrada en el desarrollo de su actividad extractiva, más aun si como ya lo hemos referido, a partir de lo señalado por el IMARPE a través del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC, sí es posible para el armador determinar *ex ante* la cantidad de ejemplares juveniles del recurso caballa, por lo que, la administrada no puede eximirse de responsabilidad en el presente PAS toda vez que, tiene la obligación de respetar las tolerancias establecidas en la normativa pesquera vigente; sin embargo, no lo hizo.

En ese orden de ideas, la administrada actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, previo **análisis del Principio de Retroactividad Benigna**, toda vez que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

⁹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

En este caso, la infracción en la que ha incurrido los administrados, se encontraba contenida en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, la cual contemplaba como sanción la señalada en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC¹⁰, estableciendo como sanción, lo siguiente:



MULTA (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso ¹¹), en UIT	DECOMISO
(145.534 t. x 0.52) UIT = 75.678 UIT	145.534 t. del recurso hidrobiológico caballa

Actualmente dicha infracción, se encuentra contenida en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ¹³	0.25	
	Factor del recurso: ¹⁴	0.51	
	Q: ¹⁵	145.534 t.	
	P: ¹⁶	0.75	
	F: ¹⁷	0 %= 0	
M = (0.25*0.51*145.534 t./0.75)(1+0)		MULTA = 24.740 UIT	

Conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de la **E/P CHAVELI II**, del decomiso de **52.676 t.** del exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa extraída excediendo las tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer respecto a dicha cantidad; asimismo, se debe **DECLARAR INAPLICABLE** el decomiso de **92.858 t.**, al no haberse realizado en forma inmediata al momento de la fiscalización por falta de logística;

¹⁰ TUO del RISPAC, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

¹¹ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor establecido en la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE vigente desde el 14/05/2012, siendo en este caso el de recurso caballa equivalente a 0.52.

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P CHAVELI II** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo de mayor escala es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso extraído por la **E/P CHAVELI II**, el cual es caballa es 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la **E/P CHAVELI II** excedió los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores en **145.534 t.**, del recurso hidrobiológico caballa.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

¹⁷ En aplicación de lo dispuesto por el artículo 44° del RFSAPA, no corresponde aplicar ningún factor agravante.



Resolución Directoral

N° 7982-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de Agosto del 2019

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para la administrada; por lo que, en el presente caso, **se aplicará la retroactividad benigna.**



Finalmente, mediante escrito de Registro N° 00030933-2019 la administrada solicita acogerse al beneficio de **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad** en la comisión de la infracción que se le imputa, previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA¹⁸; para lo cual adjunta el comprobante de pago N° 0005668 de fecha 27/03/2019 (Folio 102), por el importe de **S/ 51 954.00**, a efectos de acreditar el pago del 50% de la multa impuesta, siendo que, para el presente caso la multa se reduce a **12.37 UIT¹⁹** que equivale a **S/ 51 954.00** monto conforme a lo depositado por la administrada, el mismo que se deberá imputar al presente expediente a efectos de considerar cancelada la multa con descuento del 50%. En tal sentido, habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al referido beneficio, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** el acogimiento al mismo.



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con RUC N° **20136165667**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **CHAVELI II** de matrícula **CE-15259-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la establecida, el día 18/09/2019, con:

MULTA	:	24.74 UIT (VEINTICUATRO CON SETECIENTOS CUARENTA CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
DECOMISO	:	Del exceso del recurso hidrobiológico caballa ascendente a (145.534 t.)



ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico caballa, impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente.

¹⁸ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

41.1.- El administrado puede acogerse al beneficio de pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además del comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

¹⁹ Valor de Unidad Impositiva Tributaria del año 2019 equivalente a S/ 4,200.00.

ARTÍCULO 3°.- Declarar **INAPLICABLE** la sanción de decomiso respecto a la diferencia de **92.858 t.** del recurso hidrobiológico señalado, conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.



ARTÍCULO 4°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa con descuento, establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA, por lo que, la sanción de la multa impuesta en el artículo 1° de la presente, se reduce a:

**PAGO CON
DESCUENTO EN : 12.37 UIT (DOCE CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMAS
CASO DE DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).
RECONOCIMIENTO
DE INFRACCIÓN**

ARTÍCULO 5°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, impuesta en el artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA